

Interlocutorio: No. 392
Proceso: Verbal-Pertenencia
Demandante: Fundación Progresar
Demandado: Personas indeterminadas
Radicado: 2022-00172-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que el representante de la Fundación demandante aportó escrito informando que el día 4 de junio de los corrientes, el incidentante CRISTOBAL RIVERA ROJAS en compañía de su familia, alegando que contaban con concesión de agua dada por Corpocaldas ingresaron al predio objeto de litigio con el fin de manipular la conexión de agua que habían realizado en cumplimiento a la orden emitida por este Juzgado, por lo cual se generaron disputas entre las personas que estaban en el sitio, debido a lo cual solicitó se aclare que el juzgado ordenó la reconexión del agua, no obstante no se autorizó al señor RIVERA ROJAS a manipular la conexión, que el predio actualmente se encuentra en posesión de la fundación, y que Corpocaldas no tiene facultad para disponer de un predio privado.

Por su parte el señor CRISTOBAL RIVERA ROJAS allegó memorial contando que el día 4 de junio se habían quedado sin servicio de agua, por lo que revisando la conexión se percataron que la misma se encontraba en mal estado, explicando que los representantes de la fundación los sacaron del predio de manera violenta. Refirió que Corpocaldas le otorgó concesión de aguas, indicando que el señor RUBEN DARÍO SALAZAR VINASCO no ha acatado la orden dada por el Juzgado, solicitando por tanto, se dé cumplimiento al mandato aplicando las normas respectivas al desacato, se ordene a Progresar que no impida su ingreso al inmueble para realizar la reconexión del agua, que quiten la llave de paso del suministro y que le permita la entrada para realizar el mantenimiento del nacimiento

Riosucio, Caldas, 7 de junio de 2023


ALEJANDRA CARONA JARAMILLO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL Riosucio - Caldas

Riosucio, Caldas, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir respecto a la solicitud de desacato formulada por el señor CRISTOBAL RIVERA ROJAS, quien no es parte en el proceso, y compareció al mismo con el fin que se protegiera su derecho al agua, sin tener interés en el predio objeto de litigio.

ANTECEDENTES

El 26 de octubre de 2022 se radicó en este Despacho demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio formulada por la Fundación para el Progreso de Caldas en contra de personas indeterminadas, alegando la posesión de una parte del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria 115-10445.

Después de haber admitido el proceso, dictando las ordenes que en derecho correspondían, compareció el señor CRISTOBAL RIVERA ROJAS, reclamando protección de su derecho a una servidumbre de agua, indicando que no estaba

Interlocutorio: No. 392
Proceso: Verbal-Pertenencia
Demandante: Fundación Progresar
Demandado: Personas indeterminadas
Radicado: 2022-00172-00

interesado en la titularidad del inmueble, requiriendo que de manera provisional se le permitiera usar el agua que nacía en el predio objeto de litigio, toda vez que pese a que durante 12 años recibió el insumo había cesado su suministro, afectando sus derechos fundamentales.

Con el fin de salvaguardar el derecho fundamental al agua, evitando un perjuicio y evidenciando que eventualmente operaba la figura jurídica de servidumbre natural, amparado por el literal C. del numeral primero del artículo 590 del Código General del Proceso, se ordenó al representante legal de la entidad demandante, que de manera provisional realizara la reconexión de agua o el paso que se venía dando de manera natural.

Por no haberse acatado la orden emitida, el señor Rivera Rojas inició incidente de desacato, al cual se le impartió el trámite del artículo 127 y siguientes del Estatuto Procesal, habiendo realizado la diligencia de inspección judicial que de oficio fue decretada por el Juzgado y previo a realizar la audiencia de práctica de pruebas, la Fundación Progresar allegó escrito anexando registro fotográfico, explicando que habían realizado las adecuaciones necesarias para restablecer el servicio de agua al incidentante, información que fue corroborada por el afectado mediante comunicación telefónica, donde manifestó que estaba recibiendo agua, pero que la llave de paso del suministro había quedado en el predio de la fundación. Por haber cesado los motivos que dieron inicio al trámite incidental, se ordenó la terminación del mismo mediante providencia fechada el 24 de mayo de 2023.

No obstante, lo anterior, surgieron nuevos hechos que hicieron que el señor CRISTOBAL RIVERA ROJAS tuviese que intervenir la conexión del agua realizada por la Fundación, existiendo descontento de ambas partes por tener criterios diferentes respecto a la forma en que se debe suministrar el insumo.

Con el último memorial aportado por el señor Rivera Rojas, se anexó Resolución número 2023-0899 del 2 de junio del año en curso mediante la cual, Corpocaldas otorgó concesión de aguas superficiales en beneficio del predio denominado la Manga, al incidentante y a otros miembros de su familia.

CONSIDERACIONES

El proceso que nos convoca corresponde a un asunto de prescripción adquisitiva de dominio, que busca se decrete la pertenencia de una parte del lote de mayor extensión que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria N° 115-10445.

Dentro del proceso de la referencia, con el fin de precaver una amenaza o violación, ante la vulneración al derecho fundamental al agua que alegó el señor CRISTOBAL RIVERA ROJAS, el juzgado tomó determinaciones de manera cautelar, previa y provisional, bajo los preceptos del literal C. del numeral primero del artículo 590 del Código General del Proceso.

Interlocutorio: No. 392
Proceso: Verbal-Pertenencia
Demandante: Fundación Progresar
Demandado: Personas indeterminadas
Radicado: 2022-00172-00

Así, la orden dada al señor RUBÉN DARÍO SALAZAR VINASCO como representante de la Fundación Progresar, respecto a la conexión del agua por existir una servidumbre natural dentro del predio objeto de litigio, nada tenía que ver con la naturaleza del proceso de pertenencia, saliéndose del alcance de los hechos posesorios y pretensiones de usucapión; sin embargo, de manera provisional se impartieron ordenes con el fin de proteger los derechos fundamentales amenazados.

Ahora bien, respecto al uso del agua, del cual este Juzgado de pronunció de manera transitoria, y fuera del ámbito de competencia del proceso de pertenencia, actualmente existe una decisión emitida por Corpocaldas.

Es sabido que la Corporación Autónoma Regional de Caldas, tiene como objeto y finalidad, administrar con carácter de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, encontrándose dentro de sus funciones, la Regulación, Administración y Control de los Recursos Naturales Renovables y el Ambiente, otorgando para tal concesiones, permisos y autorizaciones, para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables,¹

En tal virtud, la Resolución número 2023-0899 del 2 de junio de 2023 emitida por Corpocaldas otorgó a los señores Cristóbal Rivera Rojas, Guillermo Alberto Rivera Baldón, Doris Liliana Rivera Blandón, María Gladys Blando Ruiz, la “*Concesión de Aguas Superficiales en beneficio del predio denominado la Manga*”, respecto a determinado caudal, aprobando y especificado las obras de aprovechamiento que pueden realizar y especificando que lo allí dispuesto no confiere servidumbre sobre los predios afectados.

Es evidente entonces que existe una determinación adoptada por la máxima autoridad ambiental, respecto de un asunto del que esta instancia se había pronunciado de manera provisional; provisionalidad o transitoriedad, que por contera no le otorga la calidad de perpetuidad, ni permite que la misma se extienda en el tiempo, aun más cuando su misma condición faculta al Juez a levantar la misma cuando observe que cesó el motivo bajo el que fundamentó su orden.

En el caso de marras y como se ha indicado repetidamente, la medida cautelar se decretó con el fin de proteger el derecho fundamental al agua del señor CRISTOBAL RIVERA ROJAS, derecho que ya está siendo salvaguardado de manera definitiva en virtud de la decisión emitida por la entidad competente a través de un acto administrativo, que de manera clara y completa especificó las obligaciones y facultades que dicha concesión le impone, manifestación de voluntad frente a la cual los interesados deben ajustarse

En consecuencia, esta Célula Judicial encuentra fundamentos de hecho y de derecho, suficientes para levantar la orden dada mediante auto N° 130 del 23 de febrero de 2023, respecto a la conexión de agua que había obrado como servidumbre natural

¹ Acuerdo de Asamblea Corporativa N° 02 del 23 de febrero de 2009. Tomado de <https://historico.corpocaldas.gov.co/publicaciones/374/Estatutos.pdf>

Interlocutorio: No. 392
Proceso: Verbal-Pertenencia
Demandante: Fundación Progresar
Demandado: Personas indeterminadas
Radicado: 2022-00172-00

dentro del predio objeto de litigio. Incluso, es la misma disposición ya citada, literal C. del numeral primero del artículo 590 del Código General del Proceso, la que faculta al Juez proceder en tal sentido:

“...El Juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada...”

Advirtiéndolo en todo caso a las partes, que ante cualquier inconformidad, se deberá atender al trámite administrativo que la Ley faculta ante Corpocaldas, quien de manera expresa informó, entre otros, que lo allí dispuesto no confiere servidumbre sobre los predios afectados por las obras, y que frente a la Resolución número 2023-0899 del 2 de junio de 2023 procede el recurso de reposición; o de ser el caso, deberán iniciar el proceso judicial apropiado que pueda resolver la contingencia que atienda a la naturaleza del asunto, en torno a los hechos y pretensiones que los fundamentan.

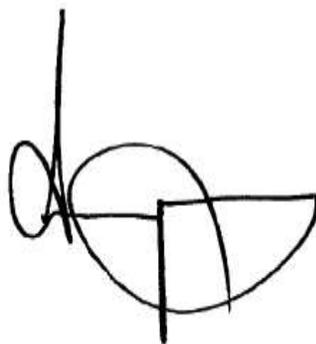
En conclusión, se acuerdo a los anteriores razonamientos, resulta legítimo y razonable levantar la medida cautelar decretada, en la cual se ordenó al señor RUBÉN DARÍO SALAZAR VINASCO como representante legal de la Fundación Progresar y como demandante en la presente acción, la conexión del agua.

Por lo tanto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS.

RESUELVE

LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto N° 130 del 23 de febrero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL RIOSUCIO, CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO <u>070</u> DEL <u>09</u> DE <u>junio</u> DE 2023
ALEJANDRA CARDONA JARAMILLO Secretaría

Interlocutorio: No. 392
Proceso: Verbal-Pertenencia
Demandante: Fundación Progresar
Demandado: Personas indeterminadas
Radicado: 2022-00172-00